



Rad. No. : 0800140530072020-00270-00
PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO : EDUARDO CARABALLO MARRUGO
PROVIDENCIA : AUTO 15/01/2021 - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, quince, (15) de enero de dos mil diecinueve (2020)

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por COOPHUMANA, por intermedio de apoderado contra EDUARDO CARABALLO MARRUGO.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El demandado EDUARDO CARABALLO MARRUGO, suscribió un (1) título valor (Pagaré) y adeuda la suma de \$35.977.544 contenida en el pagare No. 68069.
- ❖ A pesar de los requerimientos hechos al señor EDUARDO CARABALLO MARRUGO no ha sido posible lograr la cancelación de dicha obligación.
- ❖ La obligación contenida en el referido título valor (Pagaré), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado EDUARDO CARABALLO MARRUGO a pagar la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$35.977.544)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 68069, más la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$4.470.809)** por concepto de intereses corrientes desde mayo 7 de 2019 hasta noviembre 30 de 2019; más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera generados desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación; mas costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de **OCTUBRE 13 de 2020** se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **EDUARDO CARABALLO MARRUGO**, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., por la suma de \$35.977.544, por concepto de capital correspondiente a pagaré No. 68069; más la suma de \$4.470.809 por concepto de intereses corrientes desde mayo 7 de 2019 hasta noviembre 30 de 2019; más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera generados desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación; mas costas del proceso.

En el caso que nos se dispuso de la notificación del demandado **EDUARDO CARABALLO MARRUGO**, quedo formalmente notificado de acuerdo con lo establecido en el artículo No. 8 del decreto 806 de 2020, mediante el correo electrónico dispuesto para notificaciones dirección eduardocaraballo30@gmail.com, lo cual se corrobora con la documentación presentada por la parte actora donde se aprecia la certificación del envío de la documentación respectiva y el acuse de recibido del mensaje el 24 de octubre de 2020.

El término del traslado venció y no se presentó excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.



Rad. No. : 0800140530072020-00270-00
PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO : EDUARDO CARABALLO MARRUGO
PROVIDENCIA : AUTO 15/01/2021 - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, pues la parte demandada quedó formalmente notificado de acuerdo con lo establecido en el artículo No. 8 del decreto 806 de 2020, mediante el correo electrónico dispuesto para notificaciones dirección eduardocarballo30@gmail.com, lo cual se corrobora con la documentación presentada por la parte actora donde se aprecia la certificación del envío de la documentación respectiva y el acuse de recibido del mensaje el 24 de octubre de 2020, dejándose vencer el traslado sin presentar excepción alguna.

se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4° del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado EDUARDO CARABALLO MARRUGO, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en éste asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de **DOS MILLONES VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.022.417)**.
- 6.- Condénese en costas a los demandados.



Rad. No. : 0800140530072020-00270-00
PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO : EDUARDO CARABALLO MARRUGO
PROVIDENCIA : AUTO 15/01/2021 - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, si a ello hubiese lugar del demandado EDUARDO CARABALLO MARRUGO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7e0abee1e838a44898cfd85020a18cb24f7894438b41f0ea49930bd00d5a96**

Documento generado en 15/01/2021 10:00:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**